

Señor Juez
UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL FRAGUA - CAQUETA
jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LACTEOS JERUSALEM y RULDY YAMILE IZAZA PEÑA
RADICADO:	186104089001-2022-00040-00

ASUNTO: REPOSICION LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO VEHICULO TERCERO INTERESADO

En mi condición de apoderada judicial del tercer interesado en este asunto, **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION** contra su proveído del pasado 8 de mayo mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placa **EYX940**, para que se revoque y en su lugar se disponga la cancelación de esta:

SUSTENTACION

1. Señala el auto impugnado que la Ley 1676 de 2013 no establece el levantamiento de la medida cautelar en ninguno de sus artículos y que por ello es necesario acudir al artículo 597 del CGP, adicionando que el apoderado actor se opone a la cancelación por cuanto la propiedad del vehículo continúa en cabeza de la demandada RULDY YAMILE ISAZA PEÑA.
2. Si bien es cierto su despacho indica que no desconoce la prelación de créditos, la decisión impugnada si lo hace. Al efecto téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del CGP, los créditos con garantías reales, tiene prelación sobre otros créditos sin garantía en el registro especial al que se encuentre sujeto el bien sobre el cual se constituye la garantía.
3. Como bien se aduce en el auto recurrido, mi mandante tenía varias opciones para ejecutar su garantía entre las que se cuenta el TRAMITE DE PAGO DIRECTO que cursó en el juzgado 4 civil municipal de Bogotá tal como se encuentra demostrado en el plenario. Es claro que en esta modalidad de Pago Directo de que trata el artículo 60 de la pluricitada ley 1676 de 2013, no se realiza la venta del bien en diligencia de remate o enajenación, **sino que el acreedor se adjudica el bien para sí mediante el traspaso, previa aprehensión del mismo** por lo que al verificarse las condiciones del contrato de garantía mobiliaria en aras de establecer, si los suscribientes habían acordado que el acreedor podía hacer uso de la modalidad de pago directo, se avizora en el referido documento (sección 7.3), que la deudora RULDY YAMILE ISAZA PEÑA y la acreedora sí convinieron que, para la ejecución de la obligación, el acreedor garantizado podía hacer uso de cualquiera de las alternativas previstas en la ley y relacionadas en renglones precedentes; de este modo se cumplieron los presupuestos para la ejecución de la obligación elegida por la empresa acreedora vía pago directo.
4. Así las cosas luego de la inmovilización y aprehensión del vehículo en cuestión por orden del juzgado 4 civil municipal de Bogotá, el trámite a seguir sería el traspaso del vehículo a nombre de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, mismo que, no es posible si sobre el rodante se encuentra vigente y registrada una medida cautelar de embargo decretada en otro proceso ejecutivo contra el mismo deudor; en ese orden, si bien la Ley 1676 de 2013 no dispone expresamente que para el traspaso se deban levantar las demás medidas cautelares, por cuestiones lógicas legales se infiere la imposibilidad de la cesión, si sobre el bien mueble se encuentra inscrita una cautela. De ahí que resulte imperioso su levantamiento, toda vez que, de insistir en mantener la medida, se desnaturaliza el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la acreedora y la accionada RULDY YAMILE ISAZA PEÑA, el cual fue celebrado conforme lo indica la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015, sin perjuicio de la inocuidad de la prelación de la garantía real de que trata el numeral 6° del artículo 468 del CGP, al resultar materialmente imposible de ejecutar.

Así el mecanismo de pago directo ejecutado por mi mandante, se itera, no supone el desamparo de los créditos de otros acreedores, si el valor del vehículo supera el de la obligación que se le adeuda a TOYOTA,



R&S abogados

quien luego de deducir gastos y costos, deberá poner el excedente a disposición de los otros acreedores inscritos o a falta de estos al deudor o propietario según sea el caso.

5. Nótese señor juez que el contrato de garantía mobiliaria de adquisición sin tenencia del acreedor TOYOTA suscrito por la aquí ejecutada y esa sociedad se inscribió en el registro ante CONFECAMARAS con anterioridad al decreto de embargo sobre dicho bien en este proceso y que esta última medida no se inscribió en aquel registro, de tal manera que la prelación la tiene el tercero garantizado, es decir TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, pues demostró que inscribió su garantía e inició el procedimiento de PAGO DIRECTO de la obligación garantizada.

6. De otra parte téngase en cuenta que para la efectividad de la prelación de la garantía mobiliaria se tramitó el PAGO DIRECTO conforme a lo previsto no solo en la Ley 1676 sino en lo normado en el CGP, razón por la cual esta parte no entiende porque el auto impugnado parece insinuar que para la cancelación de la cautelar hay que iniciar otro tipo de proceso, cuando ello no es cierto. Las posibilidades son 3: pago directo, ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real y ejecutivo para la efectividad de la garantía real. En este caso repito ya se efectivizó a través del pago directo.

Puestas así las cosas, es procedente acceder al levantamiento del embargo ordenado sobre el referido vehículo automotor por tener preferencia la garantía mobiliaria sobre una obligación quirografaria y por haberse inscrito la garantía con anterioridad a la orden de embargo dictada al interior del presente proceso

Atentamente,

ESPERANZA SASTOQUE MEZAC.C.

N° 35330520

T.P N° 44.473 del C.S.J.

[Email: sastoquenotifica@gmail.com](mailto:sastoquenotifica@gmail.com)

MAF 502 / esm